



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05994-2009-PC/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO, PAREDES SANEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se disponga el cumplimiento de la sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 31 de mayo de 2005, que ordena que se aplique al recurrente la Ley N.º 23908, es decir, que se disponga el pago de su pensión en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, de acuerdo al Informe Pericial Contable N.º 006-2007-EMM-PJ.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05994-2009-PC/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO, PAREDES SANEZ

4. Que en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el fundamento precedente, toda vez que no se trata de la renuencia a cumplir una norma legal o un acto administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR